



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0572** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 DIC 2021**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0371-2021/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio del 2021, Escrito de Registro N° 03523-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, Informe N° 1007-2021/GRP-440010-441015-44001503 de fecha 12 de noviembre del 2021 y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad al artículo tercero de la Resolución Directoral Regional N° 371-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC se resuelve "(...) **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **UBILLUS OLEMAR ANIVAL ANGENOR**, por presuntamente incurrir en **INFRACCION** al **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T1R-361 (...)**", habiéndose notificado al conductor **UBILLUS OLEMAR ANIVAL ANGENOR** el 04 de agosto del 2021 a horas 11.50 am y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL** el día 03 de agosto del 2021 a horas 9.35 am.

Que, mediante Escrito de Registro N°03523-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL** Sra. **MARIA CICINIA BERNUY DE MACARLUPU**, formula **DESCARGO** contra la Resolución Directoral Regional N° 371-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR solicitando se declare nulidad del procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos señalados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante la **Resolución Directoral Regional N° 371-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.**, el cual fue recibido el día 03 de agosto del 2021 a horas 9.35 am, y al conductor **ANIVAL ANGENOR UBILLUS OLEMAR**, recibido el día 04 de agosto del 2021, tal como se acredita a folios cincuenta y siete (57) de los actuados.

Que, de acuerdo a los **DESCARGOS** presentados por la gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "EL MAR SRL" MARIA CICINIA BERNUY DE MARCARLUPU**, señala: "(...) 3.5 Que, la autoridad administrativa, arbitrariamente atenta contra mis derechos constitucionales, ya que la apertura del procedimiento administrativo sancionador se realiza recién 07 meses posteriores a la emisión del acta de control y después de haberse dispuesto el archivo del acta de control impuesta, quedando sin efecto legal alguno lo descrito en dicha acta de control. Más aún, si la autoridad administrativa cuenta con todos los recursos logísticos y administrativos para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente de acuerdo a la autorización, siendo esta la administradora única de la documentación emitida. 3.7 Sin embargo, es la misma Autoridad Administrativa procedió al **ARCHIVO** del procedimiento mediante **INFORME N° 0219-2021 de fecha 10 de marzo del 2021**, la Unidad de Fiscalización concluye que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado por haber cancelado la totalidad de la infracción y proseguir con el procedimiento a la **EMPRESA TRANSPORTES EL MAR SRL** por la infracción al **CODIGO V.5**, considerando que con el Escrito N° 1235-2021 se solicitó la devolución de la licencia de conducir del conductor y de la infracción al **CODIGO V.7** se solicita el **ARCHIVO** por haber realizado el pago de la multa correspondiente, quedando prohibida la autoridad administrativa de iniciar doble investigación y doble sanción por los mismos hechos más si estos se encuentran archivados. 3.9 Que, en uso abusivo del poder de Fiscalización la Autoridad Administrativa desconoce los alcances de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el cual especifica que de la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0572** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 DIC 2021**

verificación del incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. El procedimiento sancionador, comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción, según corresponda y se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230° y siguiente de la Ley N° 27444. En ese sentido, el plazo para iniciar procedimiento administrativo por fiscalización de gabinete se encuentra caduco ya que ha transcurrido en exceso el plazo para apertura de procedimiento administrativo en mérito del acta de control impuesta con fecha 21 de febrero del 2021, más aun si dicha acta de control se encuentra archivada. 3.10 Cabe señalar que los hechos atribuido mediante referida Acta de Control, la misma que ha sido reconocida tanto por el conductor de la unidad infractora como por la Empresa de Transportes El Mar SRL cancelando el total de la multa impuesta, por la infracción impuesta de **CODIGO V.5 y V.7** respectivamente. Que al pretender iniciar procedimiento administrativo sancionador por la infracción F.1, se advierte que la Unidad de Fiscalización de la DRTyC – Piura obvia calificar debidamente esta conducta, mostrando desconocimiento a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo ello no fue calificado en su oportunidad por el área técnica, ni tampoco por el área legal. No obstante aun cuando se sugiera el supuesto **CONCURSO DE INFRACCIONES** de acuerdo a lo establecido en el artículo 110° RNAT, no solamente no fue observada, sino que solamente se ciñeron a la calificación de las infracciones al CODIGO V.5 y V.7, que se encuentran archivadas. 3.14 Que, a la fecha mi representada cuenta con la autorización para prestar el servicio público de pasajeros conforme es de verse en la **Resolución Directoral Regional N°0354-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC.DR de fecha 21 de julio del 2021**, por ende al momento que se detecta la infracción mi representada ya contaba con la respectiva autorización, es decir al 30 de julio fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0371-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR, es decir ya se tenía el permiso habilitante siendo que el caso pretendiendo hacer una interpretación extensiva, quieren aplica de manera retroactiva la aplicación de una norma que sanciona a mi empresa. Por lo que, resulta que se está vulnerando el principio de tipicidad. (...), **al respecto** se debe indicar que el artículo 09° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC prevé la "(...) **Variación de la imputación de cargos:** En cualquier etapa, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargo. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.(...)", siendo esto así, la Autoridad Administrativa tiene la facultad de variar los cargos imputados en el Acta de Control N° 0071-2021 de fecha 16 de febrero del 2021 al no haber culminado dicho procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como bien se indica en el descargo presentando en el punto 3.7, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en un primer momento por el pago de la infracción de **CODIGO V.7 INFRACCION AL CONDUCTOR** por el monto de s/.440.00 nuevos soles, bajo los alcances del artículo 12.2° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, sin embargo y como es de verse en el Acta de Control de pleno de conocimiento al conductor y transportista, la acción detectada en campo tipificaba en dos (02) infracciones de **CODIGO V.7** dirigida al conductor y **CODIGO V.5** dirigida al transportista, motivo por el cual el transportista formula **DESCARGO** a través del Escrito de Registro N° 01058-2021 de fecha 01 de marzo del 2021, lo cual motiva la evaluación del expediente administrativo, lográndose detectar que al momento de la intervención 16 de febrero del 2021, la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL**, no contaba con la autorización para prestar el servicio de transporte emitido por la Autoridad competente.

Que, respecto a la infracción imputada de **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el administrado manifiesta : "(...) 3.14 Que, a la fecha mi representada cuenta con la autorización para prestar el servicio público de pasajeros conforme es de verse en la **Resolución Directoral Regional N°0354-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC.DR de fecha 21 de julio del 2021**, por ende al momento que se detecta la infracción mi representada ya contaba con la respectiva autorización, es decir al 30 de julio fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0371-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR, es decir ya se tenía el permiso habilitante siendo que el caso pretendiendo hacer una interpretación extensiva, quieren aplica de manera retroactiva la aplicación de una norma que sanciona a mi empresa. Por lo que, resulta que se está vulnerando el principio de tipicidad. (...)", con lo que se corrobora que al momento de la intervención 16 de febrero del 2021 NO contaba con la autorización para prestar el servicio de transporte emitido por la Autoridad Administrativa competente, habiendo aceptado la prestación del servicio de transporte público al señalar estar autorizado con la **Resolución Directoral Regional N°0354-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC.DR de fecha 21 de julio del 2021**.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0572** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 DIC 2021**

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) **Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos**, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)", habiendo presentado descargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL** en calidad de propietaria del vehículo a través del Escrito de registro N° 03523-2021 de fecha 06 de agosto del 2021 y **NO** presenta descargo el Señor **ANIVAL ANGENOR UBILLUS OLEMAR** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **T1R-361**.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo **SANCIONANDO** al conductor Señor **ANIVAL ANGENOR UBILLUS OLEMAR** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **T1R-361** al ser **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos nuevos soles (S/4400.00).

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que **NO** se ha ejecutado lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución Directoral Regional N° 0371-2021/GOB.REG.PIURA.DRTyC.DR de fecha 21 de julio del 2021, correspondiendo **MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0572** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 DIC 2021**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil Cuatrocientos nuevos soles (S/ 4400.00) al conductor Sr. **ANIVAL ANGENOR UBILLUS OLEMAR**, por incurrir en **INFRACCION** al **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO- EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL** consistente en **“prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **T1R-361** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: **“111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo**

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL**, en su domicilio legal en **AV. PROLONGACION SANCHEZ CERRO LOTE 09 INT.1 Z.I GECHISA (DENTRO DEL TERMINAL PIURA-SULLANA)**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **UBILLUS OLEMAR ANIVAL ANGENOR**, en su domicilio **MZ. A LT09 PJ. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
025901